



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

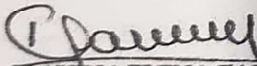
Ref.: Poder

CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO, identificada con C.C. No. 32.090.358 de Amalfi Antioquia, confiero poder especial a la abogada DIANA MARCELA LAROTTA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.458.055, expedida en Duitama abogada en ejercicio con T.P No 265.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo con la Constitución, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en mi nombre y representación, ante el Señor Juez, intente acción de tutela en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) para que en procedimiento preferente y sumario, obtenga la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Con el fin de EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE con orden de que, en forma inmediata, se ordene A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA realizar nuevamente la valoración de requisitos mínimos en la convocatoria DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POSCONFLICTO DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA, en la ALCALDIA AMALFI-ANTIOQUIA, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 1, o en su defecto que la valoración sea realizada por la ALCALDIA DE AMALFI-ANTIOQUIA, conforme lo establece el Decreto 1038 del 21 de julio del 2018, numeral 10 artículo 2.2.36.3.2

Mi apoderada, doctora DIANA MARCELA LAROTTA MORALES, está facultada para conciliar, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder y las demás contempladas en el art. 77 del CGP y en general, para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Señor Juez,


CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO
32.090.358 de Amalfi Antioquia

Acepto,

Cordialmente,


DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
CC. No. 46.458.055 de Duitama
T.P. No. 265.894 del C.S.J
dianalarotta.abogada@gmail.com
Tel 3134945220



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13164122

En la ciudad de Amalfi, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Amalfi, compareció: **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32090358 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoo9rv6nz9
28/09/2022 - 11:00:35



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**.



HECTOR HERNANDO HEREDIA GALLEGO

Notario Único del Círculo de Amalfi, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo9rv6nz9

Acta 1



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE AMALFI (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.

REF. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES, identificada con CC. No. 46.458.055 de Duitama y T.P. No. 265.894 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**, identificada con C.C. No. 32.090.358 de Amalfi Antioquia, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: La señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO** se inscribió en la convocatoria DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POSCONFLICTO DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA, en la ALCALDIA AMALFI-ANTIOQUIA, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 1, Nivel Técnico.

SEGUNDO: Para el Empleo de NIVEL. Técnico No OPEC: 71459 denominación TECNICO ADMINISTRATIVO. Grado 1 Código 367, de la Alcaldía Municipal de AMALFI- ANTIOQUIA, Categorías 5 y 6.

TERCERO: De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma SIMO, el cual se encuentra inmerso en la convocatoria a la cual se presentó mi poderdante las funciones del cargo son las siguientes:



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Funciones

- Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
- Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la organización.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Operar y actualizar las bases de los diferentes programas y software que se desarrollen institucional e interinstitucionalmente de acuerdo con las directrices recibidas y los procedimientos establecidos.
- Apoyar la creación, preparación y desarrollo de los comités de gestión encaminados al logro de los objetivos estratégicos de la institución de conformidad con los procedimientos establecidos y las órdenes recibidas.
- Realizar y orientar el diligenciamiento de formularios y formatos necesarios para el buen desarrollo de programas y buen desarrollo del sistema integrado de gestión de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices establecidas.
- Archivar y custodiar los documentos y la información bajo su responsabilidad adecuadamente de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios.
- Realizar los registros que requieran los archivos planos o software que maneje para el desarrollo de sus funciones de manera oportuna y de acuerdo con los lineamientos legales y reglamentarios.
- Consolidar y presentar eficaz y eficientemente la información que se requiera para la elaboración de informes de gestión, de la dependencia, de la institución y/o de los diferentes programas que desarrolle la institución.
- Desempeñar las funciones de enlace municipal para el desarrollo de programas y convenios que contribuyan a la gestión estratégica de la institución de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios y las órdenes recibidas.
- Apoyar y sugerir la formulación, diseño y elaboración de registros, procedimientos, procesos y metodologías para la mejora continua de las funciones desempeñadas y del sistema integrado de gestión de acuerdo con las directrices establecidas.
- Proyectar la elaboración de los actos administrativos que le correspondan dentro de la respectiva área de su competencia, de acuerdo con las instrucciones recibidas y los requisitos legales y reglamentarios.
- Proyectar informes y comunicaciones de acuerdo con los protocolos y las instrucciones impartidas.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel jerárquico, la naturaleza del cargo y el área de desempeño del cargo.

CUARTO: De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma SIMO, el cual se encuentra inmerso en la convocatoria a la cual se presentó mi poderdante los requisitos para el cargo a proveer son los siguientes:

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Formación técnica o tecnológica relacionada con funciones del área de desarrollo.
- 📅 **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia en cargos relacionados.

Equivalencias

☰ [Ver aquí](#)

Vacantes

🏠 **Dependencia:** Donde se ubique el empleo, 🏠 **Municipio:** Amalfi, **Total vacantes:** 1

QUINTO: La señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO** aportó los documentos requeridos para soportar estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a través de la plataforma SIMO, en el momento en que se inscribió y los requeridos de conformidad con los acuerdos de la convocatoria.

Aunque como lo explique en el anterior hecho, los requisitos del cargo en el que participo mi poderdante se encuentran en la plataforma SIMO y en los acuerdos de la convocatoria los cuales se limitan a la formación técnica o tecnológica relacionada con las funciones del cargo, mi poderdante de forma muy diligente anexo el Título de Bachiller académico emitido por la Institución Educativa Pueblo Nuevo del municipio de Amalfi- Antioquia, como se puede demostrar con la siguiente imagen tomada del sistema SIMO, en el link denominado FORMACIÓN.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación

+ Crear Formación

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Servicio Nacional de Aprendizaje Sena	Técnico en Asistencia en Organización de Archivos	EDUCACION FORMAL	TECNICO PROFESIONAL	SÍ	2018-07-10			
Servicio Nacional de Aprendizaje Sena	Técnico en Venta de Productos y Servicios	EDUCACION FORMAL	TECNICO PROFESIONAL	SÍ	2017-05-10			
Institucion Educativa Pueblo Nuevo	Programa formal para jóvenes y adultos	EDUCACION FORMAL	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	SÍ	2009-12-03			

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Amalá

Institución Educativa
Pueblo Nuevo

Amalá - Antioquia

Aprobada por la Secretaría de Educación para la región de Antioquia. Decree Resoluciones Nº 027 de 1990, 0007-001 0000, 0026 del 6 de Febrero de 1981 la 10133 del 26 de Septiembre de 1993, 17850 del 3 de Septiembre de 1996 24783 del 22 de Noviembre de 1997 y la Ley 113 de 1994, Artículo 1.30

Confiere a:

Claudia Elena Zapata Metrio

Identificación con U.R. 32080318 Amalá

Bachiller Académico

Por causa de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Académica en el Programa Educativo Formal Regular para Jóvenes y Adultos Modalidad Semipresencial Metodología CAYALI de la Sociedad Educativa según los planes y programas vigentes.

Roberto Alfonso Peña Zapata
C.C. No. 13.328.503 de Amalá Ant.

Claudia Elena Zapata Metrio
Identificación
C.C. No. 21.649.139 de Amalá Ant.

Inscrita en el Libro de Registro Nº 03

Folio Nº 04 Número 31

Hecho en Amalá Antioquia a los 2 días del mes de Octubre de 1997



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

QUINTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se realizó la prueba de competencias básicas y funcionales en la que resulto admitida por obtener un puntaje de 66.66 como lo muestra la imagen quedando en 2 lugar en las pruebas de conocimiento.

Resultados

Proceso de Selección:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA CATEGORÍA 5 Y 6

Prueba:
Competencias Básicas y funcionales 5ta-6ta

Empleo:
APOYAR EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES INSTITUCIONALES MEDIANTE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TECNICAS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL AREA DE DESEMPEÑO Y LOGRO DE LA MISION INSTITUCIONAL. 367

Número de evaluación:
429735133

Nombre del aspirante:
Claudia Elena Zapata Metrio Resultado: 66.66

Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	429735073	344713862	78.66
Admitido	429735133	345833722	66.66
Admitido	429735569	359674289	62.66
Admitido	429734439	300153072	61.33

QUINTO: En la misma fecha se realizó la prueba de competencias comportamentales la cual también superó satisfactoriamente con un puntaje de 78.89 quedando, quedando en cuarto lugar.

Resultados DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA CATEGORÍA 5 Y 6

Prueba:
Competencias Comportamentales 5ta-6ta

Empleo:
APOYAR EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES INSTITUCIONALES MEDIANTE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TECNICAS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL AREA DE DESEMPEÑO Y LOGRO DE LA MISION INSTITUCIONAL. 367

Número de evaluación:
430033553

Nombre del aspirante:
Claudia Elena Zapata Metrio Resultado: 78.89

Observación:
PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
430033528	344713862	87.22
430033287	300153072	85.56
430033735	359674289	82.78
430033553	345833722	78.89

SEXTO: Luego la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, realiza la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, donde le otorgan una valoración de **NO ADMITIDO**, con la siguiente observación: "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, sin embargo, cumple con el requisito especial de participación"

Resultados

Proceso de Selección: ALCALDÍA MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA CATEGORÍA 5 Y 6

Prueba: Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta

Empleo: APOYAR EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES INSTITUCIONALES MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TÉCNICAS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL AREA DE DESEMPEÑO Y LOGRO DE LA MISION INSTITUCIONAL. 367

Número de evaluación: 471091627

Nombre del aspirante: Claudia Elena Zapata Metrio Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, sin embargo cumple con el requisito especial de participación.

Situación que **NO es cierta**, toda vez que el requisito mínimo para la OPEC, es formación técnica o tecnológica, y adicionalmente el título de Bachiller como lo manifiesta la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, fue anexado por mi poderdante en el link de formación de la plataforma SIMO, como se mostro en el hecho número quinto.

SEPTIMO: Por encontrarse inconforme mi poderdante con dicha valoración presentó dentro de los términos establecidos es decir dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados la reclamación y la misma fue negada con argumentos que no corresponden a la OPEC a la que se presentó, pues la ESAP, manifiesta lo siguiente:

Nº de solicitud: 512960541

Asunto: Verificación de Diploma de Técnico en Asistencia en Organización de archivos

Resumen: Cordial saludo
Solicito comedidamente verificar Diploma de Técnica en Asistencia en Organización de archivos en los adjuntos.
Gracias por la atención.

Clase de solicitud: Reclamacion



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVO: Por encontrarse inconforme mi poderdante con dicha valoración presenté dentro de los 2 días siguientes la reclamación y la misma fue negada con argumentos que no corresponden a la OPEC a la que se presentó, pues la ESAP, manifiesta lo siguiente:

En cuanto al título de **Técnico en Venta de Productos y Servicios, Técnico en Asistencia en Organización de Archivos**, se indica que no puede ser tomado como válido para acreditar el título de Bachiller exigido por la OPEC, toda vez que corresponde a Educación para el trabajo y desarrollo humano, y, con ello, no se exime de la presentación del título de Bachiller; puesto que al tratarse de una modalidad de educación que no es de tipo formal y frente a la cual existe libertad para fijar el requisito de ingreso, no se puede tener certeza sobre la obtención del título bachiller.

Lo anterior en conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, el cual estipula:

"(...) Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.*
- b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y*
- c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un periodo no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.*

Así mismo, en el caso particular de los títulos de Técnicos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pueden acreditar desde quinto de primaria, según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución 1444 de 2018:

Al respecto, la Escuela Superior de Administración Pública da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, frente al título de **Técnico Laboral por competencias en tránsito y transporte terrestre**, se indica que no puede ser tomado como válido para acreditar el título de Bachiller exigido por la OPEC, toda vez que corresponde a Educación para el trabajo y desarrollo humano, y, con ello, no se exime de la presentación del título de Bachiller; puesto que al tratarse de una modalidad de educación que no es de tipo formal y frente a la cual existe libertad para fijar el requisito de ingreso, no se puede tener certeza sobre la obtención del título bachiller.

Lo anterior en conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, el cual estipula:

NOVENO: Situación que no es de recibo toda vez que, como ya lo mencione el requisito mínimo para acceder al cargo **no es acreditar el título de Bachiller**, ello se puede demostrar con los requisitos establecidos en la plataforma SIMO para el cargo TECNICO ADMINISTRATIVO, y con el Decreto No. 169 de fecha 12 de Diciembre del 2019, por medio del cual se le realizó a la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO** el nombramiento en provisionalidad al cargo ofertado en la OPEC. Tal cual se muestra en la siguiente imagen y en el decreto anexo como prueba en la presente acción.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

es en realidad el requisito mínimo es FORMACIÓN TÉCNICA O TECNOLÓGICA RELACIONADA CON FUNCIONES DEL ÁREA DE DESARROLLO.

Que la profesional Universitaria de Talento Humano de la Administración Central del Municipio de Amalfi – Antioquia, verificó: que la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO** identificada con C.C 32.090.358 expedida en Amalfi Antioquia, cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del cargo: NIVEL: Técnico. Denominación: Técnico Administrativo – Gestión Documental, CÓDIGO: 367. Exigidos en la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales del municipio de Amalfi.

Que para desempeñar el cargo: NIVEL: Técnico, Denominación: Técnico Administrativo – Gestión Documental, CÓDIGO: 367, de la Administración Central del Municipio de Amalfi, se requiere satisfacer las siguientes condiciones:

REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Formación técnica o tecnológica relacionada con funciones del área de desarrollo.	Seis (6) meses de experiencia en cargos relacionados.
EQUIVALENCIAS	
Título de formación tecnológica por: Un (1) año de experiencias relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad o	

República de Colombia • Departamento de Antioquia • Municipio de Amalfi
Calle 20 (Bolívar) n.º 20-52 • Código postal : 052840 • PBX: (57) 8301805 Ext. 101-190
Fax: (57) 4 830 00 29 • alcaldia@amalfi-antioquia.gov.co
www.amalfi-antioquia.gov.co



Municipio de Amalfi
Despacho del Alcalde



Seis (6) meses de experiencia relacionada por:
| Curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
| Título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido.
| Un (1) año de educación superior.

DÉCIMO: La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), esta vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante, exigiendo requisitos no establecidos en los acuerdos de la convocatoria del nivel **TECNICO**, produciendo un daño irremediable dejando fuera del concurso a mi poderdante de un cargo con las mismas características del cargo que **viene desempeñando nombrada en provisionalidad desde el año 2019** por la alcaldía de AMALFI y teniendo en cuenta que aprobó las pruebas de forma satisfactoria y por un requisito que **NO fue establecido y tampoco revisado** toda vez que fue anexado en el link del SIMO denominado FORMACIÓN y no valorado por la ESAP, hoy en día a mi poderdante se le esta ocasionando un perjuicio IRREMEDIABLE ya que se encuentra en estado NO ADMITIDO y fuera del concurso.

DÉCIMO PRIMERO: Mi poderdante de manera oficiosa subió a la plataforma del sistema SIMO, toda la documentación pertinente encaminada a demostrar el cumplimiento de requisitos y las diferentes modalidades de contratación en las que prestó las funciones del cargo ofertado desde el año 2012, adicionalmente allegó el



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

...men de ICFES presentado en el año 2013 y otros documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, como lo es la certificación emitida por la Profesional Universitaria de Talento Humano del municipio de AMALFI, la señora MONICA ALEJANDRA RENDON ARROYAVE, de fecha 07 de enero del 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Es importante mencionar que dentro de los acuerdos de la convocatoria se establece que la valoración de los requisitos mínimos de los **empleados en provisionalidad deben realizarse por parte de la entidad** y el operador realizará los de los demás aspirantes. Situación que esta demostrada con el certificado emitido por la Profesional especializada de Talento Humano de la Alcaldía de Amalfí- Antioquia y subida al sistema SIMO en los tiempos establecidos por la convocatoria.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con los acuerdos de la convocatoria y los requisitos establecidos en el Decreto 1038 del 21 de junio del 2018, numeral 10 del artículo 2.2.36.3.2 Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados, la valoración de requisitos mínimos se registrá por la siguiente regla:

10. **Verificación de requisitos mínimos.** Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el jefe de personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Título y, cuando haya lugar, los del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales. El operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes.

Es decir, es a la alcaldía de MALFI- ANTIOQUIA, quién debía certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la OPEC, por encontrarse en provisionalidad mi poderdante la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO** y por ello anexó en debida forma a la plataforma SIMO, el certificado expedido por la profesional Universitaria de Talento Humano, la señora MONICA ALEJANDRA RENDON ARROYAVE, de fecha 07 de enero del 2021 como lo muestra la siguiente imagen y el documento anexo, donde se muestra el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo por estar desompeñandose desde el año 2019 en PROVISIONALIDAD.

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Alcaldía Amalfi	Tecnico Administrativo- Gestión Documental	2019-12-13		No Valido	El documento no es un factor a evaluar en la presente etapa de requisitos mínimos.	

Cumpliendo de esta forma a cabalidad con lo establecido en los acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, pues desde un punto netamente legal, la verificación de los requisitos mínimos se acreditó con la certificación del cumplimiento de requisitos mínimos y de las funciones desempeñadas por la señora



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

AUDIA ELENA ZAPATA METRIO, en el cargo al cual se presentó dentro del concurso, emitida por el jefe de personal de la entidad territorial.

Es por ello, que este documento si debió ser valorado en la verificación de requisitos mínimos por el evaluador de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por tratarse de un participante que acredita estar desempeñando el cargo en PROVISIONALIDAD desde el año 2019 como lo muestra la siguiente imagen.

Nombramiento en provisionalidad

Cargo: Técnica Administrativa Gestión Documental, Código: 367, Grado:02.

Fecha: 13/12/2019 – Actualmente

Funciones:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la organización.
3. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
4. Operar y actualizar las bases de los diferentes programas y software que se desarrollen institucional e interinstitucionalmente de acuerdo con las directrices recibidas y los procedimientos establecidos.
5. Apoyar la creación, preparación y desarrollo de los comités de gestión encaminados al logro de los objetivos estratégicos de la institución de conformidad con los procedimientos establecidos y las órdenes recibidas.

6. Realizar y orientar el diligenciamiento de formularios y formatos necesarios para el buen desarrollo de programas y buen desarrollo del sistema integrado de gestión de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices establecidas.
7. Archivar y custodiar los documentos y la información bajo su responsabilidad adecuadamente de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios.
8. Realizar los registros que requieran los archivos planos o software que maneje para el desarrollo de sus funciones de manera oportuna y de acuerdo con los lineamientos legales y reglamentarios.
9. Consolidar y presentar eficaz y eficientemente la información que se requiera para la elaboración de informes de gestión, de la dependencia, de la institución y/o de los diferentes programas que desarrolle la institución.
10. Desempeñar las funciones de enlace municipal para el desarrollo de programas y convenios que contribuyan a la gestión estratégica de la institución de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios y las órdenes recibidas.
11. Apoyar y sugerir la formulación, diseño y elaboración de registros, procedimientos, procesos y metodologías para la mejora continua de las funciones desempeñadas y del sistema integrado de gestión de acuerdo con las directrices establecidas.
12. Proyectar la elaboración de los actos administrativos que le correspondan dentro de la respectiva área de su competencia, de acuerdo con las instrucciones recibidas y los requisitos legales y reglamentarios.
13. Proyectar informes y comunicaciones de acuerdo con los protocolos y las instrucciones impartidas.
14. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel jerárquico, la naturaleza del cargo y el área de desempeño del cargo.

Lo anterior se expide a solicitud de la interesada, a los 07 días del mes de Enero de 2021.


MÓNICA ALEJANDRA RENDÓN ARROYAVE
Profesional Universitaria Talento Humano



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DÉCIMO CUARTO: El Decreto 1038 del 21 de junio del 2018, estableció en el artículo 2.2.36.3.2 las reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados, y en su numeral 3 estableció los requisitos que deben acreditar los aspirantes, donde se menciona que serán las señaladas en los respectivos manuales de funciones y de competencias laborales, situación que en el presente caso son las siguientes de conformidad con el decreto 029 del 28 de febrero de 2009, que es el decreto por medio del cual se adopta el manual de funciones y competencias del municipio de AMALFI, el cual se encuentra en la pagina web del municipio de AMALFI, en el siguiente link <http://www.amalfi-antioquia.gov.co/normatividad/decreto--029-manual-de-funciones>

Para el cargo al cual se presentó la señora CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO, son los siguientes: Paginas 88 y 89 del Decreto 029 del 2009.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES		pag.89 de 143
1. Conocimiento en manejo de almacén e inventarios.		
2. Conocimientos básicos en sistemas.		
3. Conocimientos básicos de presupuesto. Y contabilidad.		
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA		
Estudios		Experiencia
Titulo de formación Técnica Tecnológica en el área Administrativa o Financiera.		Seis (6) meses de experiencia relacionada.

VII. COMPETENCIAS COMUNES

DÉCIMO QUINTO: Respecto al requisito mínimo que NO valora la ESAP, me permito informar que se allegaron en debida forma los siguientes certificados para dar cumplimiento a los requisitos mínimos del cargo que viene desempeñando mi poderdante en PROVISIONALIDAD desde el año 2019 y que por un error de la ESAP, hoy se encuentra como NO ADMITIDO.

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Servicio Nacional de Aprendizaje Sena	Técnico en Asistencia en Organización de Archivos	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio toda vez que el documento no corresponde a título o acta de grado de Bachiller solicitado por la OPEC	
Servicio Nacional de Aprendizaje Sena	Técnico en Venta de Productos y Servicios	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio toda vez que el documento no corresponde a título o acta de grado de Bachiller solicitado por la OPEC	

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO
Con Cedula de Ciudadania No. 32090358

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Medellín,
a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)*



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO
Con Cedula de Ciudadania No. 32.090.358

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Amalfi,
a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)*



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SIMO SEXTO: Respecto al derecho a la igualdad me permito informar que un compañero de mi poderdante, el aspirante CARLOS MARIO GAVIRIA BERRIO, se encontró en una situación muy parecida a la de mi cliente dentro de la misma convocatoria, y el allegó el certificado de estudios en la reclamación de los requisitos mínimos los días 29 y 30 de junio del 2022, ya que a la plataforma SIMO subió el certificado del SENA, que era el requisito mínimo para la OPEC a la cual se presentó y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aprobó los documentos subidos en la etapa de inscripción y procedió a modificar el estado de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO, dejándole el estado de ADMITIDO, lo anterior se puede probar con la documentación anexa donde dan respuesta a su reclamación, es por esa razón solicito se dé un trato igual a la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO** antes sus iguales, teniendo en cuenta que estamos frente a aspirantes que se encuentran ocupando los cargos en provisionalidad.

Así las cosas, verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para acreditar el requisito mínimo de estudio:

EDUCACIÓN

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
3	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Sena	Certificado de Aptitud profesional de Oficial de construcción	Valido: El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de estudio

Observación

Una vez verificada la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación, se evidencia que CUMPLE con lo establecido en la OPEC.

Al respecto, la Escuela Superior de Administración Pública da respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos de formación:

*Nivel Asesor: Título profesional.
Nivel Profesional: Título profesional.
Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.*

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil"

Así mismo, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria reitera que los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en el artículo previamente citado.

En este sentido, haciendo el análisis de su caso particular, se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel ASISTENCIAL, por lo que se requería acreditar la Terminación y aprobación de educación básica primaria. Así las cosas, revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el aspirante aporta la documentación requerida.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, se hace necesario modificar el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos, para así cambiar su estado dentro del concurso como Admitido. Adicionalmente se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,


Nicolás Forero Obregón
Director Técnico de Procesos de Selección
Subdirección Nacional de Proyección Institucional
Escuela Superior de Administración Pública

Revisó: Yeimmy Ximena Plata García – Dirección Técnica de Procesos de Selección
Proyectó: Yesica Yineth Ceballos – Dirección Técnica Procesos de Selección



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CIMO SEPTIMO: Razón por la cual solicito se dé a la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**, el mismo trato que se le dio al aspirante **CARLOS MARIO GAVIRIA BERRIO**, donde le aprobaron el documento anexo junto con la reclamación, pues como ya se demostró en la presente acción constitucional el título de bachiller se encuentra desde antes del 29 y 30 de junio del 2022 subido a la plataforma SIMO en el LINK denominado FORMACIÓN.

DÉCIMO OCTAVO: Si se aplican los acuerdos de la convocatoria, se logra demostrar que la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**, cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos para la OPEC en que participó y una vez superados las pruebas funcionales y comportamentales, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, debió tener en cuenta la certificación emitida por la oficina de Personal de la alcaldía de AMALFI-ANTIOQUIA, donde certifica el cumplimiento de los requisitos mínimos por encontrarse ocupando el cargo en mención en **PROVISIONALIDAD** desde el año 2019.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**, por tratarse de un aspirante que ocupa en la actualidad el cargo en **PROVISIONALIDAD**, y por tratarse de un concurso con características especiales por ser de municipios de **POS CONFLICTO**.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, convocada para el mes de OCTUBRE DEL 2022, del cargo en mención, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válido el certificado y los documentos aportados para acreditar los requisitos mínimos, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud otorgar la valoración de ADMITIDO. O en su defecto como lo menciona el acuerdo de la convocatoria que se dé valor a la certificación anexada por la aspirante donde la entidad territorial certifica el cumplimiento de los requisitos mínimos y el cumplimiento de las funciones del cargo y no por el



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ERADOR, por tratarse de un aspirante que se encuentra ocupando el cargo en PROVISIONALIDAD desde el año 2019.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [5]

Razón por la cual solicito a su señoría se suspenda la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, Para el Empleo de NIVEL. Técnico No OPEC: 71459 denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Grado 1 Código 367, de la Alcaldía Municipal de AMALFI- ANTIOQUIA. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

arato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

instruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”



IV. PRUEBAS.

1. El acuerdo No. CNSC-20181000007506 DEL 07/12/2018, por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso.
2. Decreto 1038 del 21 de junio del 2018, por medio del cual se relacionan los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de municipios priorizados.
3. Decreto 190 del 09 de noviembre de 2017, por medio del cual se establece la estructura del sector central de la administración municipal de AMALFI-ANTIOQUIA.
4. Decreto 029 del 28 de febrero de 2009, que es el decreto por medio del cual se adopta el manual de funciones y competencias del municipio de AMALFI.
5. El contenido de la reclamación instaurada en su momento para la verificación de requisitos mínimos.
6. La respuesta negativa dada a mi poderdante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Diplomas de Bachiller y de los diplomas de Técnico en asistencia en organización de archivos, técnico en venta de producción de servicios.
8. Certificado emitido por el municipio de AMALFI, donde hace mención que mi poderdante labora para el municipio de AMALFI en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO desde el 13 de diciembre del 2019, en provisionalidad.
9. Decreto No. 169 del 12 de diciembre del 2019, por medio del cual fue nombrada la señora CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO en provisionalidad al cargo DE TECNICO ADMINISTRATIVO.
10. Acta de Diligencia de Posesión de fecha 13 de diciembre del 2019, de la señora CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO en el cargo de Nivel. Técnico, Código 367 y Grado 02 del municipio de AMALFI.
11. El contenido de la reclamación presentada por el compañero de la señora CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO el señor CARLOS MARIO GAVIRIA.
12. El contenido de la respuesta dada por la Comisión Nacional del Estado Civil al señor CARLOS MARIO GAVIRIA, en la que le aceptan el certificado de estudios anexo en la reclamación y le cambian el estado de la verificación de requisitos mínimos al estado de ADMITIDO.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES.

- Recibo notificación Física: Calle 15 No. 16-25 oficina 209 de la ciudad de Duitama.
Notificación electrónica: dianalarotta.abogada@gmail.com
Tel. 3134945220
- Mi poderdante la señora **CLAUDIA ELENA ZAPATA METRIO**
Notificaciones Física: Calle 24 A 18 No. 30-57 Urbanización San José del municipio de Amalfi- Antioquia
Notificación Electrónica: clamazata@hotmail.com
Tel. 3138194161



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Tel. 6013259700
- La accionada Escuela Superior de Administración Pública ESAP;
Notificación física: Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. -
Código Postal: 111321
Notificación Electrónica: notificaciones.judiciales@esap.gov.co
Tel. 6017956110

Cordialmente,

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
C.C. No. 46.458.055 De Duitama.
T.P. No. 265.894 Expedida por el C. S. de la J.
Calle 14 No. 15-18 oficina 203
dianalarotta.abogada@gmail.com

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
SOLUCIONES LABORALES S.A.S